

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Sociedad de hecho concubinaria
Demandante	Marta Luz Elorza Tapias
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velli-Gómez
Radicado	05001-31-03-011–2016-00536-00
Asunto	Se pronuncia negativamente sobre la cosa juzgada; ordena oficiar por prueba trasladada; requiere nuevamente al sucesor procesal; y remueve del cargo curador ad litem y nombra otro so pena de desistimiento tácito.

1. Piden los demandados que se declare anticipadamente la existencia de cosa juzgada (026 y 032). En ello exponen que ya concluyó el proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado ante el Juzgado Octavo de Familia de Medellín; que el H. Tribunal Superior desestimó las pretensiones y la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, decisión sostenida en sede de tutela por las otras dos salas de casación de aquella Corporación (AC2419-2019; STL12562-2019 y STP17022-2019; cfr. 27 a 31).

En la fase actual del proceso, empero, el despacho no encuentra configurada la cosa juzgada. Simplemente no existe identidad tripartita entre este proceso y el proceso de familia porque, a pesar de que se fundan en la misma causa e involucra a las mismas partes, no versan sobre el mismo objeto (art. 303 C. G. P.). La sociedad de hecho entre concubinos – objeto de este trámite– es una institución sustancialmente diferente de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial (CC, C-114 de 1996 y C-239 de 1994; CSJ, SC8225-2016). Se alimentan de distintos veneros y exigen la acreditación de diversos requisitos: aquella nace de la concurrencia del ánimo societario, de los aportes y de mutua intención de repartirse utilidades (arts. 98, 100 y 498 C. Co.; CSJ, sentencia 30 nov. 1935, G. J. XLII, pág. 483); éstas requieren comunidad de vida entre los compañeros, singularidad, permanencia e inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, además de convivencia ininterrumpida por dos años (arts. 1.º y 2.º L.54/1990; CSJ, SC003-2021).

La comunidad de vida de una pareja –requisito de la unión marital– no es un elemento esencial de la sociedad de hecho concubinaria, como si demostrada la edificara faltamente, o improbada impusiera su fracaso; a lo sumo, su prueba proyecta fuertes indicios de la *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, solamente uno de sus elementos axiológicos (CSJ, SC, sentencia 22 may. 2003, exp. n.º 7.826; 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01; 24 feb. 2011, rad. n.º 2002-00084-01). Se exige, eso sí, cierta continuidad, estabilidad y permanencia en la vida común y en las relaciones carnales, pero el objeto de este proceso va más allá de la simple relación personal concubinaria, consistente en determinar si entre la demandante y el fallecido existió una relación de linaje eminentemente patrimonial con claros caracteres asociativos.

Bien que con la institución de la cosa juzgada se resguarda la seguridad jurídica y la coherencia de la administración de justicia, está deliberadamente diseñada de una manera muy precisa y estrecha para evitar que el funcionario pueda cercenar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes. En ese sentido, se extralimitaría el juez que

anticipadamente diera por sentado el fracaso de la sociedad de hecho a raíz del fracaso de la unión marital, ya que ello significaría, en estrictez jurídica, igualar dos instituciones de suyo diferenciables, aunque algo similares desde lo fáctico.

Las similitudes fácticas entre una y otra institución deben ser desenvueltas en la fase oral del proceso. Precisamente, después de oír el fondo argumentativo de los interesados es que el juez puede definir las proyecciones oblicuas de la fracasada unión marital sobre la sociedad en discusión, obrando ahí como hombre que deriva indicios de lo probado en otro proceso (*similia similibus*) y de la conducta procesal de las partes (arts. 240 y 241 C. G. P.).

Para tal efecto, se accede a la petición subsidiaria de prueba trasladada de la vocera de María Cristina Velilla Gómez (026), y en consecuencia, **se ordenará oficial** por Secretaría al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín para que remita copia física o electrónica del expediente asociado al rad. n.º 05001-31-10-008-2015-02036, con el fin de que las pruebas válidamente practicadas en aquél puedan ser trasladadas y valoradas en este (art. 174 C. G. P.). Los gastos o expensas que requiera la operación de copia deberán ser asumidos por los demandados interesados en la prueba trasladada, según indique el juzgado oficiado.

2. De momento, tampoco procede ningún supuesto de desistimiento tácito por la potísima razón de que la parte actora ha actuado oportunamente en la comunicación del nombramiento del curador *ad litem* (014, 016 y 025).

3. La abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, quien fuera designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados en auto del veinticinco de noviembre del año pasado, no se ha hecho presente para aceptar o repulsar el cargo pese a que ya fue debidamente comunicada de él por la parte actora (024 y 025).

De consiguiente, el despacho la remueve del cargo y la **requiere** para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifiesta la razones por las que no aceptó o repulsó el cargo y en caso de guardar silencio, se ordenará compulsar copias auténticas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia (art. 48-7 C. G. P.). **Comúniquese por secretaría**, esta decisión a la profesional del derecho al correo electrónico: nacevedo@aasolucionesjuridicas.com

En reemplazo, **se nombra como curador *ad litem*** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO VELILLA GÓMEZ** al abogado **JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL**, de la siguiente identificación y contacto: C. C. n.º 1.017.197.562; T. P. n.º 254.420 del C. S. de la J.; dirección física en Carrera 43 A # 1 Sur 188 Oficina 712, Torre Empresarial Davivienda, Medellín; dirección electrónica en julian.duque@elitegrupolegal.com y teléfono 3136164378.

Se advierte que el desempeño del cargo es en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El nombrado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese por cuenta de la parte actora el nombramiento al nuevo curador *ad litem*, en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso y advirtiéndole que le acarrearía sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, tal como se indica en el párrafo anterior (art. 48-7 ibíd.). Se allegará al expediente, constancia del envío y resultado de la comunicación respectiva.

En consideración del deber legal de impedir la paralización y dilación del proceso (art. 42-1 ibíd.), y habida cuenta de que esta actuación es indispensable para continuar con el trámite procesal, que ya se ha prolongado, se requiere a la parte actora para que efectúe la comunicación del nombramiento dentro de los treinta (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del desistimiento tácito de toda la actuación (art. 317-1 ibíd.).

4. Nuevamente se requiere al sucesor procesal Oscar Fernando Velilla Cano con el fin de que allegue el poder especial requerido en autos del once de diciembre de dos mil diecinueve, del tres de marzo del dos mil veinte y del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Advierta el sucesor que el proceso podrá continuar aun sin su intervención o presencia, al cual solo puede ocurrir a través de apoderado judicial constituido legalmente.

5. Sobre las excepciones previas de litigio pendiente se resolverá definitivamente una vez se haya notificado y manifestado el curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccc16ba1157881740b786c6d1dc26d4a0458370452765a9379c7efba05cf242**

Documento generado en 17/03/2022 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>